

ESTADO No.					43
PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 30 DE ABRIL DEL AÑO 2024					
PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	PROVIDENCIA
PERTENENCIA	2021-00140	MARLENE CUADROS BARONA	ILIANA MARICEL BARONA ARCE Y PERSONAS INDETERMINADAS	26/04/2024	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO
RESOLUCION DE COMPRAVENTA	2021-00207	ORADA CORDOBA MOSQUERA	ADELAIDA RIVERA PEREZ Y OTROS	26/04/2024	AUTO TIENE POR CONTESTADALA DEMANDA POR PARTE DE LA SEÑORA ADELAIDA RIVERA PEREZ, CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS POR LA DEMANDADA SEÑORA ADELAIDA RIVERA PEREZ POR 03 DIAS
PERTENENCIA	2021-00334	HENRY ANTONIO BAEZA SASTRE	CLAUDIA GOMEZ,FLORESMIRO GOMEZ MIRANDA,TERESA GOMEZ MIRANDA,LUIS ISMAEL GOMEZ MIRANDA,EDELMIRA GOMEZ MIRANDA,OBDULIO GOMEZ MIRANDA,MIGUEL ANGEL GOMEZ MIRANDA,ISIDRO GOMEZ MIRANDA,MARIA GLORIA GOMEZ MIRANDA,FLOR ESNELDA GOMEZ MIRANDA	26/04/2024	AUTO NIEGA LA PETICION HECHA POR LA APODERADA JUDICIAL DEL DEMANDANTE , A TRAVES DE MEMORIAL DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2024, PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES EL EXPEDIENTE DIGITAL.
FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA	2022-00053	SANDRA MILENA ZAPATA	ALONSO TAMAYO MUÑOZ	26/04/2024	SENTENCIA FIJA DE MANERA DEFINITIVA LA CUOTA ALIMENTARIA EN FAVOR DE LOS MENORES VALERIA TAMAYO ZAPATA Y JOHAN ANDRES TAMAYO ZAPATA, LA CUAL DEBE SER PAGADA POR EL SEÑOR ALONSO TAMAYO MUÑOZ
PERTENENCIA	2023-00239	VICTOR HUGO SALDARRIAGA VILLEGAS	ELIZABETH RENDON DE MONTES	26/04/2024	AUTO NIEGA LA PETICION HECHA POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE , EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO SE REMITIRA TRASLADO DE LA DEMANDA A LA CURADORA AD LITEM DESIGNADA A EFECTOS DE QUE PROCEDA CON LA RESPECTIVA CONTESTACION DE LA DEMANDA.
EJECUTIVO SINGULAR	2024-00043	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JOHN CARLOS PAZ MENESES	25/04/204	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
EJECUTIVO SINGULAR	2024-00047	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	DANILO FLOR GOMEZ	26/04/2024	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PERTENENCIA	2024-00095	GLADYS BUITRAGO OROZCO	COMERCIALIZADORA DE VEHICULOS OLAYA ROSERO Y CIA. S EN C.S EN LIQUIDACION	26/04/2024	AUTO ORDENA GLOSAR AL EXPEDIENTE DIGITAL MEMORIAL DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2024, ORDENA LA PUBLICACION DEL CONTENIDO DE LA VALLA APROTADA POR LA PARTE DEMANDANTE EN EL REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8:00 A.M.

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, la presente demanda verbal de pertenencia encontrándose pendiente el emplazamiento a los indeterminados.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARLENE CUADROS BARONA
RADICACION N° 2021-00140-00
Auto Interlocutorio N° 609

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p><i>43 del 30/04/2024</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA SECRETARIO</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), veintiséis (26) de abril de 2024

Visto el informe de secretaria que antecede, se tiene que por medio del auto interlocutorio N° 574 del 25 de agosto de 2021, este despacho admitió el presente trámite. En esa providencia se ordenó el emplazamiento de los terceros indeterminados conforme al numeral 4° del artículo 375 del C.G.P.

Ha transcurrido más de un año desde que el proceso fue admitido. Sin embargo, la parte demandante no ha cumplido con la carga que se le impuso a través de la providencia que admitió el trámite, no remitió constancia de inscripción de la demanda en el certificado de tradición del predio a usucapir, no aportó registro fotográfico, siendo estos requisitos para lograr emplazar a los indeterminados en esta clase de trámites.

Así, teniendo en cuenta que la última actuación dentro del trámite data del año 2022, es dable aplicar la regla contenida en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., pues el proceso se encuentra inactivo desde hace más de 01 año sin que se hubiere solicitado o realizado ninguna actuación. En consecuencia, terminará el proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. **TERMINAR** el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: **NO CONDENAR** en costas en esta instancia.

TERCERO: **DEVUELVÁNSE** los documentos sin necesidad de desglose.

CUARTO: Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se presentó de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7146d54f97e639de728980c4d2086ddf0306be78510f6100b49597377ff7956b**

Documento generado en 29/04/2024 10:36:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de resolución de contrato de compraventa. Por medio de memorial de fecha 25 de abril de 2024 la demandada ADELAIDA RIVERA PEREZ contesta la demanda, proponiendo excepciones de mérito.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE: ORAIDA CORDOBA MOSQUERA
RADICACION N° 2021-00207-00
Auto Interlocutorio N° 605

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>43 del 30/04/2024</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA SECRETARIO</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), veintiséis (26) de abril de 2024

Visto el informe de secretaría que antecede se tiene lo siguiente:

Por medio de correo electrónico de fecha 11 de abril de 2024 este despacho corrió traslado de la demanda al apoderado judicial de la demandada ADELAIDA RIVERA PEREZ. Como quiera que el traslado de la demanda es por un término de 10 días, la demandada contaba hasta el día 29 de abril de 2024 para contestar la demanda.

Como la demandada RIVERA PEREZ contestó la demanda dentro del término para ello, se procederá a correr traslado de las excepciones de mérito propuestas a la parte demandante a fin de que se pronuncien si a bien tiene.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada en tiempo la demanda por parte de la señora ADELAIDA RIVERA PEREZ.

SEGUNDO: De conformidad a lo consagrado en el inciso 6° del artículo 391 del C.G.P., **CORRER** traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la demandada ADELAIDA RIVERA PEREZ por 03 días (archivo 32 del expediente digital).

Tanto la contestación de la demanda como el expediente digital podrán ser vistos en el siguiente enlace:

762334089001-2021-00207-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc68c7c4d8fb044d2e9cf2548cd3c7364e7f861f921a9558c853bd0d9129524**

Documento generado en 26/04/2024 09:00:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de pertenencia en donde la apoderada de la parte demandante solicita se fije nueva fecha para descorrer el traslado de excepciones hecho por medio del auto interlocutorio N° 497 del 05 de abril de 2024.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: HENRY ANTONIO BAEZA
RADICACION N° 2021-00334-00
Auto interlocutorio N° 611

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO
ELECTRÓNICO N°

43 del 30/04/2024

DE CONFORMIDAD CON EL
ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY
2213 DE JUNIO DEL 2022.

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), veintiséis (26) de abril de 2024

Visto el informe de secretaria que antecede se tiene lo siguiente:

El artículo 117 del C.G.P. preceptúa lo siguiente:

ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. *Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

Así, la norma transcrita plantea que los términos para los actos procesales derivados de los procesos civiles nos perentorios e improrrogables y es deber de este juez cumplirlos de manera estricta.

Por tanto, no se dará trámite a lo propuesto por la apoderada de la parte demandante de fijar nueva fecha para descorrer el traslado de excepciones propuesto a través del auto interlocutorio N° 497 del 05 de abril de 2024. Lo anterior, pues si bien acredita una excusa médica, las disposiciones del C.G.P. no consagran norma alguna que la exonere de la carga de descorrer el mencionado traslado de excepciones.

Igualmente, observa este despacho que la apoderada cuenta con amplias facultades dadas por su poderdante, entre ellas, las de sustituir. Por tanto, bien podría dicha apoderada ejercer las facultades conferidas por el demandante para lograr descorrer en término el traslado de excepciones mencionado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud hecha por la apoderada judicial del demandante a través de memorial de fecha 18 de abril de 2024, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de las partes el expediente digital del proceso, el cual podrá ser visto en el siguiente enlace:

[762334089001-2021-00334-00](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/762334089001-2021-00334-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **060c9549143445b468e336a2a05ddf51742d5d9d5e3cf3c176c4e1ccba334ab9**

Documento generado en 29/04/2024 10:45:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Carrera 9 No. 9-26 - Celular (301) 178 81 27
j01pmdagua@cendoj.ramajudicial.gov.co
DAGUA – VALLE

Sentencia Anticipada N° 93
Radicación N° 762334089001-2022-00053-00
Proceso: Fijación de cuota alimentaria

Dagua, Valle, veintiséis (26) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se profiere sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria propuesto por la señora SANDRA MILENA ZAPATA en contra del señor ALONSO TAMAYO MUÑOZ.

Lo anterior, conforme a lo preceptuado en el parágrafo 3° del artículo 390 del C.G.P.

RESUMEN DE LOS HECHOS

El día 16 de marzo de 2022 la señora SANDRA PATRICIA MILENA ZAPATA, madre de los menores VALERIA TAMAYO ZAPATA y JOHAN ANDRES TAMAYO ZAPATA, interpone demanda de fijación de cuota alimentaria en contra del padre de éstos últimos, señor ALONSO TAMAYO MUÑOZ.

La demandante refiere que convivió con el demandado en unión libre por un espacio de 14 años. De dicha unión procrearon a los menores VALERIA TAMAYO ZAPATA y JOHAN ANDRES TAMAYO ZAPATA. Refiere que el demandado abandonó el hogar sin que cumpla con las obligaciones que tiene como padre de sus menores hijos.

Por lo anterior, solicita que se fije en favor de los menores VALERIA TAMAYO ZAPATA y JOHAN ANDRES TAMAYO ZAPATA cuota alimentaria por el 50% del valor del salario mínimo legal mensual vigente.

ACTUACIONES DEL DESPACHO

La demanda fue admitida a través del auto interlocutorio N° 585 del 17 de junio de 2022. En esa providencia se fijó como cuota provisional de alimentos a cargo del demandado un equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual vigente.

Igualmente, se ordenó oficiar a la PEROSNERIA MUNICIPAL DE DAGUA y a la COMISARIA DE FAMILIA DE DAGUA, conforme a lo dispuesto en los artículos 82 (numeral 11), 95, y 98 de la Ley 1098 de 2006.

A través del oficio CF – 123 – 2022, la COMISARIA DE FAMILIA DE DAGUA dio respuesta al oficio proferido a instancias del auto admisorio de la demanda.

Por medio del auto de sustanciación N° 448 del 04 de noviembre de 2022, este despacho ordenó el emplazamiento del demandado. A través de providencia de fecha 27 de abril de 2023 se designó como curador ad litem del demandado al doctor HUGO REVELO LOZANO.

El curador del demandado contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito o previas. Así las cosas, en atención a que dentro del trámite sólo se solicitó la práctica de pruebas documentales, el despacho procederá a dictar sentencia escrita.

PROBLEMA JURÍDICO

En esta ocasión corresponde a este juzgado fijar cuota alimentaria en favor de los menores VALERIA TAMAYO ZAPATA y JOHAN ANDRES TAMAYO ZAPATA a cargo de su padre, señor ALONSO TAMAYO MUÑOZ.

SENTENCIA ANTICIPADA

El parágrafo 3° del artículo 390 del C.G.P. preceptúa lo siguiente:

ARTÍCULO 390. ASUNTOS QUE COMPRENDE. *Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:*

(...)

PARÁGRAFO 3o. *Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, con excepción de las acciones populares y de grupo, se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos.*

Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

El despacho considera que es viable proceder en la forma y términos determinados en la norma transcrita, toda vez que las evidencias aportadas al proceso fueron documentales.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Por la naturaleza del asunto, la ubicación de los predios objeto de deslinde y la cuantía del negocio, la cual fue determinada como de mínima cuantía, la competencia para resolver del presente asunto radica en esta célula judicial. De igual manera, las partes en litigio comparecieron al juicio debidamente representadas.

Asimismo, la demanda fue presentada en debida forma y, teniendo en cuenta la clase de proceso, se hicieron los trámites consagrados en la ley para proferir decisión de fondo, en especial, la diligencia de deslinde de que habla el artículo 403 del C.G.P.

LEGITIMACION EN LA CAUSA

La legitimación en la causa se entiende la relación jurídica sustancial que se pretende entre las partes del proceso y el interés sustancial en el litigio. Entonces es una calidad subjetiva especial que debe tener la parte en relación con el objeto de la decisión reclamada en el proceso y que la faculta para pedir pronunciamiento de fondo de la jurisdicción.

Cada parte debe tener su propia legitimación en la causa en razón de su personal situación, con relación a las pretensiones o de las excepciones, por lo que cada interviniente debe aducirla para que sus manifestaciones en el proceso sean tenidas en cuenta al dictar sentencia de fondo dentro de los términos procesales para cada actuación.

Conforme a lo anterior, los menores VALERIA TAMAYO ZAPATA y JOHAN ANDRES TAMAYO ZAPATA se encuentran legitimados en la causa por activa dentro del presente trámite, toda vez que los registros civiles de nacimientos allegados junto con la demanda dan cuenta del parentesco que tiene con el demandado.

Por su parte, en este caso se encuentran legitimado por pasiva el señor ALONSO TAMAYO MUÑOZ. Lo anterior, pues acorde a los registros civiles de nacimiento allegados con la demanda se deduce que es el padre de los menores demandantes.

NORMAS APLICABLES

El artículo 411 del Código Civil consagra lo siguiente:

ARTÍCULO 411. <TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS>. *<Apartes tachados INEXEQUIBLES> Se deben alimentos:*

- 1o) *<Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Al cónyuge.*
- 2o) *A los descendientes legítimos.*
(...)"

A su vez, el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 24. DERECHO A LOS ALIMENTOS. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.

A efectos de fijar de manera judicial los alimentos a los que por ley se deben, el estatuto procesal civil unificó los trámites de los procesos de alimentos. Exactamente, el artículo 397 del C.G.P. dispuso los lineamientos procesales a tener en cuenta en esta clase de trámites. Dice la citada norma:

ARTÍCULO 397. ALIMENTOS A FAVOR DEL MAYOR DE EDAD. En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas:

1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.

2. El cobro de los alimentos provisionales se adelantará en el mismo expediente. De promoverse proceso ejecutivo, no será admisible la intervención de terceros acreedores.

3. El juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante, si las partes no las hubieren aportado.

4. La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta lo satisfaga; en tal caso, si el demandado no cumple la orden en el curso de los diez (10) días siguientes, el demandante podrá ejecutar la sentencia en la forma establecida en el artículo 306.

Ejecutoriada la sentencia, el demandado podrá obtener el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido practicadas, si presta garantía suficiente, del pago de alimentos por los próximos dos (2) años.

5. En las ejecuciones de que trata este artículo solo podrá proponerse la excepción de cumplimiento de la obligación.

6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria:

PARÁGRAFO 1o. Cuando el demandante ofrezca pagar alimentos y solicite su fijación se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos de alimentos a favor de menores se tendrán en cuenta, además, las siguientes reglas:

1. Están legitimados para promover el proceso de alimentos y ejercer las acciones para el cumplimiento de la obligación alimentaria, sus representantes, quien lo tenga bajo su cuidado, el Ministerio Público y el Defensor de Familia.

2. En lo pertinente, en materia de alimentos para menores, se aplicará la Ley 1098 de 2006 y las normas que la modifican o la complementan.

CASO CONCRETO

Dentro del presente asunto se tiene lo siguiente:

Las evidencias documentales allegadas junto con la demanda, dan cuenta de la relación de parentesco existente entre los menores demandante y el demandado. De igual manera, se tiene que el demandado, pese a haber sido citado para fijar de manera extrajudicial la cuota alimentaria de los menores, no asistió a dicha convocatoria.

Así, se tiene entonces que no existe cuota alimentaria fijada en favor de los menores y que existe obligación legal a cargo del demandado de brindar la misma.

De tal suerte, sin necesidad de más elucubraciones este despacho procederá a fijar de manera definitiva los alimentos que el demandado debe por ley a los menores demandantes. Igualmente, en atención a lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 280 del C.G.P., esta judicatura fijará la cuota alimentaria en favor de los menores demandante acudiendo a los criterios ultra y extra petita consagrados en dicha norma.

Finalmente, se le hace saber a las partes que en el evento en que hayan cambiado las condiciones económicas de los menores demandantes y tengan prueba de ello, podrán recurrir nuevamente a solicitar la revisión de la cuota establecida en la presente providencia. Lo anterior, bajo los parámetros del inciso 8 del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA, VALLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **FIJAR** de manera definitiva la cuota alimentaria en favor de los menores VALERIA TAMAYO ZAPATA y JOHAN ANDRES TAMAYO ZAPATA, la cual debe ser pagada por el señor ALONSO TAMAYO MUÑOZ.

SEGUNDO: El señor ALONSO TAMAYO MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.422.161, pagará en favor de la menor VALERIA TAMAYO ZAPATA una suma equivalente al 25% del salario mínimo legal mensual vigente. Dicha suma deberá ser consignada por el señor TAMAYO MUÑOZ a la madre de la menor, señora SANDRA MILENA ZAPATA TORRES, dentro de los primeros 05 días de cada mes, ya sea personalmente o en una cuenta bancaria para tal efecto, previa la firma del correspondiente recibo de pago.

PARAGRAFO PRIMERO: Adicional a la suma fijada anteriormente, el demandado ALONSO TAMAYO MUÑOZ deberá pagar en favor de la menor VALERIA TAMAYO ZAPATA una suma equivalente al 12.5% del salario mínimo legal mensual vigente, dentro de los primeros 05 días del mes de junio y diciembre de cada año.

PARAGRAFO SEGUNDO: El señor ALONSO TAMAYO MUÑOZ pagará en favor de la menor VALERIA TAMAYO ZAPATA el 50% de todos los gastos que genere por educación (matrícula, uniformes, útiles escolares, pensión, etc.) y salud (física, mental, odontológica, psicológica, etc.). Para que dicho cobro sea efectivo, la madre de la menor deberá remitir al demandado las facturas y/o recibos que por estos conceptos se generen para que el señor TAMAYO MUÑOZ pague la proporción a la que se le obliga por medio de esta providencia.

TERCERO: El señor ALONSO TAMAYO MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.422.161, pagará en favor del menor JOHAN ANDRES TAMAYO ZAPATA una suma equivalente al 25% del salario mínimo legal mensual vigente. Dicha suma deberá ser consignada por el señor TAMAYO MUÑOZ a la madre del menor, señora SANDRA MILENA ZAPATA TORRES, dentro de los primeros 05 días de cada mes, ya sea personalmente o en una cuenta bancaria para tal efecto, previa la firma del correspondiente recibo de pago.

PARAGRAFO PRIMERO: Adicional a la suma fijada anteriormente, el demandado ALONSO TAMAYO MUÑOZ deberá pagar en favor del menor JOHAN ANDRES TAMAYO ZAPATA una suma equivalente al 12.5% del salario mínimo legal mensual vigente, dentro de los primeros 05 días del mes de junio y diciembre de cada año.

PARAGRAFO SEGUNDO: El señor ALONSO TAMAYO MUÑOZ pagará en favor del menor JOHAN ANDRES TAMAYO ZAPATA el 50% de todos los gastos que genere por educación (matrícula, uniformes, útiles escolares, pensión, etc.) y salud (física, mental, odontológica, psicológica, etc.). Para que dicho cobro sea efectivo, la madre del menor deberá remitir al demandado las facturas y/o recibos que por estos conceptos se generen para que el señor TAMAYO MUÑOZ pague la proporción a la que se le obliga por medio de esta providencia.

CUARTO: DEJAR sin efectos los alimentos provisionales fijados por este despacho a través del auto interlocutorio N° 585 del 17 de junio de 2022.

QUINTO: La presente decisión presta mérito ejecutivo y su incumplimiento puede hacer incurso al demandado en sanciones de carácter penal, previa denuncia del interesado o de su representante legal.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión a la COMISARIA DE FAMILIA DE DAGUA.

SEPTIMO: PONER en conocimiento de las partes el expediente digital del proceso, el cual podrá ser visto en el siguiente enlace:

762334089001-2022-00053-00

OCTAVO: Sin condena en costas.

NOVENO: Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente compiló de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p><i>43 del 30/04/2024</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a9c9c67d30bb23c7c272e0417798384654bfa6c4eaf808582a2e44b8e032c1**

Documento generado en 27/04/2024 03:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, el presente proceso de pertenencia en donde el apoderado de la parte demandante solicita la remoción de la curadora designada por el despacho.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: VICTOR HUGO SALDARRIAGA
RADICACION N° 2023-00239-00
Auto Interlocutorio N° 612

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO
ELECTRÓNICO N°

43 del 30/04/2024

DE CONFORMIDAD CON EL
ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY
2213 DE JUNIO DEL 2022.

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), veintiséis (26) de abril de 2024

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, se negará la solicitud del apoderado judicial, teniendo en cuenta que la designación dada a la curadora es de forzosa aceptación. Por tal motivo, la única manera de que sea removida es que la apoderada designada acredite lo consagrado en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., norma que a su tenor señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. *Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)”

Así las cosas, como quiera que la abogada designada no acreditó lo señalado en la norma transcrita, una vez se haya ejecutoriado esta providencia se le remitirá el traslado de la demanda para su correspondiente contestación.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la petición hecha por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, se remitirá el traslado de la demanda a la curadora designada a efectos de que proceda con la respectiva contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a62c4d1f0660c8a66adfc156aa0b3989ba65b63440d7bdeb826b77510d996957**

Documento generado en 27/04/2024 03:20:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra el señor JOHN CARLOS PAZ MENESES, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
El secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2024-00043-00
Auto Interlocutorio Civil No. 603

<p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>43 del 30/04/2024</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p style="text-align: center;">CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA SECRETARIO</p>
--

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua (Valle), veinticinco (25) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede este despacho a revisar el escrito de la demanda junto con los anexos, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, 422 y 424 del Código General del Proceso. Por tanto, se procede a emitir orden de pago respectiva.

De otro lado, la apoderada de la parte demandante solicitó reconocimiento de personería a la Doctora JAEL ALVAREZ BUENDIA mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cali – Valle, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.935.610 expedida en Cali, abogada titulada y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 101.389 del Consejo Superior de la Judicatura, y como quiera que con el escrito de la demanda se aportan los documentos pertinentes, el Despacho accederá al reconocimiento.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo singular, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra el señor JOHN CARLOS PAZ MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.248.608, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

Pagaré No. 069766100002864 – Obligaciones No. 725069760043160

- 1) Por la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$12.750.000), por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré No. 069766100002864, de fecha 03 de noviembre de 2012, cuyo vencimiento fue el 12 de diciembre de 2014.
- 2) Por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$962.983), por concepto de intereses remuneratorios, causados desde el 13 de diciembre de 2013 y hasta el 12 de diciembre de 2014.
- 3) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital desde el 13 de diciembre de 2014, y hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 4) Por la suma de SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$61.468), por otros conceptos, contenidos y aceptados en el pagaré No. 069766100002864, de fecha 03 de noviembre de 2012, cuyo vencimiento fue el 12 de diciembre de 2014.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P, y en los artículos 8, 9, y 10 de la Ley 2213 de 2022, mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, términos que corren conjuntamente.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto a la Doctora JAEL ALVAREZ BUENDIA mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cali – Valle, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.935.610 expedida en Cali, abogada titulada y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 101.389 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ae68a1d462aec5a08e55f961a3f6695cac07a5ae34f88203f2c6eff1e6211**

Documento generado en 26/04/2024 08:54:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva singular, propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra el señor DANILO FLOR GOMEZ, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
El secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2024-00047-00
Auto Interlocutorio Civil No. 607

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua (Valle), veintiséis (26) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

<p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p style="text-align: center;">LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p style="text-align: center;"><i>43 del 30/04/2024</i></p> <p style="text-align: center;">DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p style="text-align: center;">CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA SECRETARIO</p>

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede este despacho a revisar el escrito de la demanda junto con los anexos, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, 422 y 424 del Código General del Proceso. Por tanto, se procede a emitir orden de pago respectiva.

De otro lado, el Representante Legal de la parte demandante solicitó reconocimiento de personería al Doctor CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Jamundí – Valle, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.623.067, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 171.807 del Consejo Superior de la Judicatura, y como quiera que con el escrito de la demanda se aportan los documentos pertinentes, el despacho accederá al reconocimiento.

Igualmente, el Dr. CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO solicitó autorización para los Doctores EDWIN ANDRES TORRES HENAO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.136.059.947 con Tarjeta Profesional No. 383.844 del C.S.J, y MANUEL FABIAN FORERO PARRA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.621.740 con Tarjeta Profesional No. 251.732 del C.S.J, para que bajo su responsabilidad reciban información, accedan al expediente, tomen fotografías o fotocopias, retiren oficios, retiren la demanda y demás actuaciones análogas, y pese a no haber aportado los documentos que los acreditan como abogados, el Despacho mediante consulta en la plataforma SIRNA pudo corroborar la información suministrada, por lo cual se accederá a dicha petición.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo singular, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra el señor DANILO FLOR GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.727.075, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

Pagaré No. 069766100009629

- 1) Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000), por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré No.

069766100009629, de fecha 26 de octubre de 2021, cuyo vencimiento fue el 24 de enero de 2024.

- 2) Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.740.661), por concepto de intereses corrientes, causados desde el 11 de noviembre de 2022 y hasta el 24 de enero de 2024.
- 3) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital, desde el 25 de enero de 2024, y hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 4) Por la suma de VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$23.944), por otros conceptos, contenidos y aceptados en el pagaré No. 069766100009629, de fecha 26 de octubre de 2021, cuyo vencimiento fue el 24 de enero de 2024.

Pagaré No. 4866470213898547

- 1) Por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$982.458), por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré No. 4866470213898547, de fecha 09 de septiembre de 2019, cuyo vencimiento fue el 24 de enero de 2024.
- 2) Por la suma de CIENTO ONCE MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$111.817), por concepto de intereses corrientes, causados desde el 31 de mayo de 2023 y hasta el 24 de enero de 2024.
- 3) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital, desde el 25 de enero de 2024, y hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P, y en los artículos 8, 9, y 10 de la Ley 2213 de 2022, mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, términos que corren conjuntamente.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto al Doctor CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Jamundí – Valle, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.623.067, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 171.807 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante.

CUARTO: CONCEDER autorización especial a los Doctores EDWIN ANDRES TORRES HENAO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.136.059.947 con Tarjeta Profesional No. 383.844 del C.S.J, y MANUEL FABIAN FORERO PARRA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.621.740 con Tarjeta Profesional No. 251.732 del C.S.J, para que reciban información, accedan al expediente, tomen fotografías o fotocopias, retiren oficios, retiren la demanda y demás actuaciones análogas.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda4cd5776ca8494a970dcd7787e5706453a190b574995400d24ec7cf2bb1ddf**

Documento generado en 29/04/2024 10:39:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de pertenencia en donde la parte demandante allegó al expediente constancias de la instalación de la valla y de la citación efectuada a la sociedad demandada.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: GLADYS BUITRAGO OROZCO
RADICACION N° 2024-00095-00
Auto Interlocutorio N° 606

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>43 del 30/04/2024</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA SECRETARIO</p>
--

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua (Valle), veintiséis (26) de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta las fotos de la valla fueron aportadas y que la demanda se encuentra inscrita en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios a usucapir, por parte del despacho se incluirá su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: GLOSAR al expediente digital el memorial de fecha 23 de abril de 2024, así como sus anexos (archivos 18).

SEGUNDO: ORDENAR la publicación del contenido de la valla aportada por la parte demandante en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, tal como lo ordena el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba74de0a1c3f2a1147d57f2da836d92e83f4c8be29ab7ab4288469c418325c**

Documento generado en 27/04/2024 03:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>